



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
24 de junio de 2024

Original: español

Grupo de Examen de la Aplicación
Primera parte de la continuación del 15° período de sesiones
Viena, 28 de agosto a 6 de septiembre de 2024
Tema 4 del programa
Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Chile	2



II. Resumen

Chile

1. Introducción: sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Chile en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Chile firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 11 de diciembre de 2003 y la ratificó el 13 de septiembre de 2006.

La aplicación de los capítulos III y IV de la Convención se examinó en el primer año del primer ciclo de examen, y el resumen de dicho examen se publicó el 30 de septiembre de 2011 ([CAC/COSP/IRG/II/1/1/Add.2](#)). El texto completo del informe sobre el examen del país puede consultarse en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)¹.

La legislación por la que se aplican los capítulos II y V de la Convención incluye las leyes siguientes: Ley núm. 20.880, Ley núm. 19.886, Ley núm. 20.285 y Ley núm. 19.913.

Las principales instituciones públicas que participan en la prevención de la corrupción son la Contraloría General de la República (Contraloría General), la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia (Comisión de Integridad) y la Unidad de Análisis Financiero.

2. Capítulo II: medidas preventivas

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; órgano u órganos de prevención de la corrupción (arts. 5 y 6)

Chile ha adoptado una serie de leyes y políticas con el objetivo de prevenir la corrupción, en particular la Estrategia Nacional Anticorrupción de la Contraloría General y los Planes de Acción de Gobierno Abierto. El objetivo de la Estrategia Nacional Anticorrupción es fortalecer el aporte de la Contraloría General a la lucha contra la corrupción. La Estrategia se estructura en torno a tres pilares (buena administración, protección de los recursos públicos, y probidad y democracia) y contiene 25 propuestas. El quinto Plan de Acción de Gobierno Abierto (2020-2022) cuenta con 10 compromisos, uno de ellos relacionado con la mejora del acceso a la información sobre las compras públicas. Las autoridades informaron de que se estaba trabajando en la elaboración de una estrategia nacional de integridad pública².

Chile ha establecido y fomenta prácticas de prevención de la corrupción, en el marco de la Alianza Anticorrupción UNCAC Chile y de otras maneras, como actividades de capacitación en integridad y transparencia y de promoción de la adopción de sistemas de integridad empresarial. La Alianza Anticorrupción, compuesta por 34 instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, se creó con el objetivo de impulsar la implementación y difusión de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de manera coordinada.

No existe una obligación legal de evaluar periódicamente el marco anticorrupción en vigor ni hay una práctica establecida de realizar tales evaluaciones.

¹ Disponible en www.unodc.org/unodc/en/corruption/country-profile/countryprofile.html?CountryProfileDetails=%2Funodc%2Fcorruption%2Fcountry-profile%2Fprofiles%2Fchl.html.

² Hecho posterior al momento de la visita al país: las autoridades indicaron que el 4 de diciembre de 2023 el Presidente de la República, Gabriel Boric Font, lanzó la Estrategia Nacional de Integridad Pública, un instrumento de política pública basado en datos comprobados y formulado mediante un proceso participativo que estaba orientado a mejorar los estándares de transparencia, integridad y prevención de la corrupción en Chile. En la Estrategia se establecen objetivos estratégicos y un plan de acción con 210 medidas legislativas, administrativas y de gestión, distribuidas en cinco ejes temáticos: función pública, transparencia, recursos públicos, política y sector privado.

Chile participa en iniciativas anticorrupción regionales y globales, como las dirigidas por la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores, la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica y la UNODC.

La Contraloría General y la Comisión de Integridad son los principales órganos encargados de prevenir la corrupción. La Contraloría General fue establecida constitucionalmente como órgano independiente (Capítulo X de la Constitución; Decreto núm. 2421) y tiene, entre otras funciones, la de resguardar el correcto uso de los fondos públicos (art. 1 del Decreto núm. 2421) y difundir los conocimientos en la materia (art. 32 de la resolución núm. 1 (aprobada en 2017) de la Dirección Nacional del Servicio Civil). El Contralor General, que es nombrado por el Presidente, previo acuerdo del Senado, tiene la facultad de nombrar y remover cualquier funcionario de la Contraloría General en cualquier momento (art. 3 del Decreto núm. 2421).

La Comisión de Integridad, creada mediante el Decreto núm. 14 de 2018, asesora al Presidente en materia de integridad pública, probidad y transparencia (art. 2) y se encarga de coordinar la implementación de los Planes de Acción de Gobierno Abierto. Está integrada por el Subsecretario General de la Presidencia, quien la preside, y otros funcionarios del poder ejecutivo enumerados en el artículo 5, que pueden ser removidos en cualquier momento. Su presupuesto depende del Ministerio y la Secretaría General de la Presidencia (arts. 9 y 10).

La Contraloría General puede ayudar a otros Estados parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Sector público; códigos de conducta para funcionarios públicos; medidas relativas al poder judicial y al ministerio público (arts. 7, 8 y 11)

En la Constitución se establece la igualdad de oportunidades de ingreso en la función pública (art. 38). El título VI de la Ley núm. 19.882 y el Decreto con Fuerza de Ley núm. 29 regulan la convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de los empleados públicos. La Ley núm. 19.882 se aplica a los altos directivos públicos (funcionarios de confianza que desempeñan cargos de jefatura) (art. 35). El Decreto con Fuerza de Ley núm. 29 se aplica a los demás empleados públicos y, de manera supletoria, a los altos directivos públicos (art. 1). En él se establece que, por regla general, el ingreso a la carrera funcionaria se hará por concurso público que consistirá en un procedimiento técnico y objetivo (arts. 17 y 18). Excepcionalmente, se podrán contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios de profesionales y técnicos o expertos (art. 11 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 29; Dictamen núm. E173171 de 2022 de la Contraloría General). La promoción ha de efectuarse por concurso interno (art. 53 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 29). Los altos directivos son seleccionados mediante un proceso de evaluación regulado por la Dirección Nacional del Servicio Civil que ha de incluir la evaluación de los factores de mérito (art. 48 de la Ley núm. 19.882). La autoridad competente nombra uno de los tres o cuatro candidatos preseleccionados por la Dirección Nacional, por un período de tres años renovable hasta dos veces (arts. 41 y 57 de la Ley núm. 19.882). El Presidente podrá eximirse de la aplicación del mecanismo de preselección de los altos directivos públicos en relación con un máximo de 12 cargos de jefes superiores de servicio (art. 36 *bis* de la Ley núm. 19.882). La capacitación de los funcionarios públicos está regulada en el artículo 48 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 1 y en los artículos 26 a 31 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 29 e incluye cuestiones relacionadas con la probidad.

La remuneración de los funcionarios públicos se define según el grado que tengan asignado (art. 9 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 29). El artículo 65 de la Ley núm. 19.882 regula la remuneración de los altos directivos.

No podrán ingresar a cargos en la administración pública las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito (art. 54 c) del Decreto con Fuerza de Ley núm. 1). Chile no ha individualizado puestos públicos que se consideran especialmente vulnerables a la corrupción y no ha establecido procedimientos adecuados para la selección y capacitación de los titulares de esos puestos ni para su rotación.

En los artículos 25, 48, 50 y 124 de la Constitución se establecen los requisitos para los cargos de presidente, diputado, senador, gobernador regional, alcalde y otros cargos electivos; uno de esos requisitos es ser ciudadano con derecho a sufragio. Las personas condenadas a penas aflictivas, es decir, penas superiores a tres años de privación de la libertad (art. 37 del Código Penal), pierden su derecho a sufragio (art. 17 de la Constitución) y a las personas que hayan sido acusadas por delitos que merezcan una pena aflictiva se les suspende el derecho a sufragio (art. 16).

Los partidos políticos y las campañas electorales se financian con capital privado (con restricciones) y público (arts. 9 a 17 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 3). En los artículos 10 y 24 a 27 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 3 se prevé una serie de restricciones, como el valor máximo que cada persona podrá contribuir y la prohibición de contribuciones por parte de personas jurídicas. Todo contribuyente debe ser identificado y las contribuciones han de realizarse mediante el sistema de aportes del Servicio Electoral (art. 19 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 3). En el Decreto con Fuerza de Ley núm. 3 se establece el límite máximo de gastos para cada campaña (arts. 4 a 7) y se definen los requisitos contables relacionados con los partidos políticos y las campañas (art. 44 a 46) y con la presentación y el control de la contabilidad electoral, que serán realizados por el Servicio Electoral (arts. 47 a 53). Las cuentas de los ingresos y gastos electorales son públicas (art. 54 del Decreto).

Los funcionarios públicos tienen prohibido: a) solicitar o aceptar donativos o privilegios de cualquier naturaleza, excepto cuando se trate de donativos oficiales o protocolares o aquellos que autoriza la costumbre; y b) intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga algún interés personal (art. 62, párrs. 5 y 6 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 1). Los funcionarios públicos sujetos a la ley que regula el *lobby* (arts. 3 y 4 de la Ley núm. 20.730) deben inscribir en un registro público dichos donativos (art. 8).

La función pública se debe ejercer con transparencia y los funcionarios públicos deben observar el principio de probidad administrativa (arts. 13 y 52 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 1 y art. 61 g) del Decreto con Fuerza de Ley núm. 29). Como parte del sistema de integridad que cada institución pública puede implantar, es preciso adoptar un código de ética específico (Oficio núm. 335 del Ministerio de Hacienda). Se han impartido instrucciones y capacitación sobre la implementación de sistemas de integridad (por ejemplo, el Oficio núm. 1316 de la Dirección Nacional del Servicio Civil) y, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se ha preparado un manual para la elaboración de un código de ética. En el momento de la visita al país, 360 entidades habían adoptado códigos de ética.

Los funcionarios públicos están obligados a reportar todo acto de corrupción ante el Ministerio Público o la Policía (art. 61 k) del Decreto con Fuerza de Ley núm. 29). En las denuncias deben figurar la identidad y el domicilio del denunciante (art. 90 B). El artículo 90 A del Decreto con Fuerza de Ley núm. 29 protege a los denunciantes frente a ciertas represalias que puedan sufrir. Como parte del sistema de integridad, las instituciones públicas deben contar con canales de consulta y denuncias de inobservancias éticas (Oficio núm. 1316 de la Dirección Nacional del Servicio Civil). Durante la visita al país, las autoridades señalaron que tras una consulta con los funcionarios se había concluido que la mayoría de ellos desconocía cómo utilizar los canales de denuncia.

Los servidores públicos a que se hace referencia en el artículo 4 de la Ley núm. 20.880 deben realizar una declaración de intereses y patrimonio de forma anual (art. 5) (véase el art. 52, párrs. 5 y 6, de la Convención). Las actividades externas, remuneradas o no, también deben declararse, en particular las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo (art. 7).

En el artículo 12 de la Ley núm. 7421 se establece que el poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones. Para ser juez es necesario haber cumplido el programa de formación de la Academia Judicial, a la cual se ingresa mediante concurso (art. 252 de la Ley). Los jueces son designados por el Presidente (art. 78 de la Constitución). Los miembros de la Corte Suprema son designados por el Presidente a partir de una nómina propuesta por la Corte y aprobada por el Senado (art. 78). La Corte Suprema también

ejerce el poder disciplinario (arts. 80 y 82 de la Constitución). Los miembros del poder judicial señalados en el artículo 1 del Acta núm. 118-2016 están obligados a efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio prevista en la Ley núm. 20.880. La Corte Suprema o, en dependencia del cargo que ocupa el funcionario, otra entidad indicada en el artículo 10, se encarga de fiscalizar la entrega de las declaraciones. El poder judicial ha adoptado el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (Acta núm. 262-2007). En los artículos 194 a 205 de la Ley núm. 7421 se especifican los motivos (principalmente por conflictos de intereses) por los que un juez puede ser removido de una causa.

En el artículo 83 de la Constitución se estableció el Ministerio Público como un órgano autónomo en el que el Fiscal Nacional y los fiscales regionales solo pueden ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente o la Cámara de Diputados; los fiscales regionales también pueden ser destituidos a solicitud del Fiscal Nacional, cuando sea aplicable (art. 89 de la Constitución). El Fiscal Nacional es designado por el Presidente a partir de una nómina propuesta por la Corte Suprema y con acuerdo del Senado (art. 85 de la Constitución). Los fiscales regionales son nombrados por el Fiscal Nacional, a partir de una terna propuesta por la Corte de Apelaciones de la respectiva región, mientras que los fiscales adjuntos son nombrados por el Fiscal Nacional a partir de una terna propuesta por el fiscal regional (arts. 86 a 88 de la Constitución). Las ternas son formadas previo concurso (arts. 87 y 88 de la Constitución). Con el apoyo del PNUD, se ha implementado un sistema de integridad en el Ministerio Público, que incluye un código de ética (aprobado en 2020 mediante la resolución núm. 922 del Ministerio Público); un portal web, en el que los miembros del Ministerio Público pueden hacer consultas sobre situaciones relacionadas con la ética y la probidad y presentar denuncias; y un plan de capacitación en la materia.

Contratación pública y gestión de la hacienda pública (art. 9)

En la Ley núm. 19.886 y su reglamento (Decreto núm. 250) se regula la contratación pública de bienes y servicios, y en el Decreto núm. 75, la contratación de obras públicas. Diversos órganos están excluidos de la aplicación de la Ley núm. 19.886, entre ellos el Ministerio Público, los tribunales especiales y las empresas públicas (art. 1). Las modalidades de selección son los convenios marco (art. 8 del Decreto núm. 250), la licitación pública, la licitación privada y la contratación directa (arts. 5 y 7 de la Ley núm. 19.886). La licitación pública es obligatoria cuando las contrataciones superan las 1.000 unidades tributarias (art. 5), salvo en los casos dispuestos en el artículo 8 de la Ley núm. 19.886 y el artículo 10 del Decreto núm. 250, en los que procede la licitación privada o la contratación directa (por ejemplo, en caso de emergencia, urgencia o imprevisto). Cada entidad es responsable del proceso de contratación, excepto en el caso del convenio marco, cuyo procedimiento ha de ser organizado por la Dirección de Compras mediante una licitación pública (capítulo III del Decreto núm. 250).

Todo proceso de contratación debe realizarse utilizando la herramienta electrónica denominada Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración (arts. 18 a 21 de la Ley núm. 19.886).

Las bases de licitación, que establecen las características de la licitación, como los plazos, las condiciones de participación y los criterios de adjudicación (art. 38 del Decreto núm. 250), deben publicarse en el Sistema de Información (art. 7 de la Ley núm. 19.886 y art. 26 del Decreto núm. 250). No se establece un plazo mínimo para la difusión de dicha información. En caso de modificación de las bases de licitación mediante acto administrativo de la autoridad competente, deberá considerarse un plazo prudencial para que los interesados puedan modificar sus ofertas (art. 19 del Decreto núm. 250).

El Tribunal de Contratación Pública, compuesto por tres abogados designados por el Presidente, con un mandato de cinco años, conoce de toda impugnación contra actos u omisiones ocurridos en el procedimiento de contratación (arts. 22 a 25 de la Ley núm. 19.886). Las decisiones definitivas de dicho Tribunal pueden ser recurridas ante la Corte de Apelaciones de Santiago (art. 26).

El Decreto núm. 75 se aplica a los contratos de obras públicas celebrados por el Ministerio de Obras Públicas (art.1). Las contrataciones de obras públicas se realizan mediante licitación pública (art. 1). Los documentos de licitación no pueden modificarse una vez abierta la licitación (art. 3). Solamente pueden participar las empresas inscritas en el Registro General de Contratistas (art. 69) de conformidad con los procedimientos y requisitos previstos en el Título II del Decreto núm. 75. Los llamados a licitación deben publicarse atendiendo a los plazos previstos en el artículo 70, que dependerán del valor de la obra por contratar. Los reclamos deben efectuarse ante la autoridad que llamó a la licitación (art. 83). Los recursos contra un acto administrativo deben cumplir lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley núm. 19.880, por la que se establecen las bases de los procedimientos administrativos.

No se han previsto procedimientos especiales de preselección o capacitación del personal encargado de la contratación pública.

El Presidente tiene la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluidas las modificaciones de la Ley de Presupuestos (art. 65 de la Constitución). El proyecto de presupuesto debe presentarse al Congreso Nacional al menos con tres meses de anterioridad, y este solamente puede reducir los gastos contenidos en el proyecto, sin poder aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos (art. 67 de la Constitución).

El Decreto núm. 1263 regula los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos (art. 1). El sistema presupuestario está constituido por un programa financiero de medio plazo y por presupuestos anuales (arts. 5 y 9 del Decreto). Los ingresos y gastos deben contar con el respaldo de la documentación original que justifique las operaciones (art. 55 del Decreto). La información sobre el presupuesto asignado, así como sobre su ejecución, debe mantenerse a disposición permanente del público (art. 7, párr. k), de la Ley núm. 20.285). La Dirección de Presupuestos es responsable de orientar y regular el proceso de formulación del presupuesto y supervisar la ejecución del gasto público (art. 15 del Decreto). La Contraloría General se encarga de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la administración de los recursos del Estado (art 52 del Decreto).

En el Oficio núm. 60.820 de la Contraloría General se establecen los procedimientos contables para el registro de las operaciones. La falsificación de documentos públicos está tipificada como delito (art. 193 del Código Penal).

Información pública; participación de la sociedad (arts. 10 y 13)

En el artículo 19, párrafo 7 12), de la Constitución se establecen como derechos la libertad de emitir opinión y la libertad de informar. El acceso a la información pública está regulado por la Ley núm. 20.285, que se aplica a las entidades señaladas en su artículo 2. La Contraloría General y el Banco Central están obligados solamente por las disposiciones que expresamente los vinculan.

Como principio general, la administración pública se ejerce con transparencia (arts. 3 y 4 de la Ley núm. 20.285) y toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del Estado (art. 10 de la Ley), excepto cuando la información pueda afectar los derechos de terceros (art. 20 de la Ley) o haya sido declarada como reservada o secreta (art. 8 de la Constitución; arts. 21 y 22 de la Ley núm. 20.285). El acceso a la información ha de ser gratuito (art. 11 de la Ley). Puede interponerse recurso ante el Consejo para la Transparencia (art. 24 de la Ley). En contra de una resolución que deniegue acceso a la información emitida por dicho Consejo, procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante (art. 28 de la Ley).

En el artículo 7 de la Ley núm. 20.285 se describe el tipo de información que los órganos de la administración del Estado deben mantener a disposición permanente del público en sus sitios web. Si bien dicha información no incluye informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en la administración pública, la Contraloría General ha ejecutado

proyectos en ese sentido, como la publicación del estudio *Radiografía de la corrupción: ideas para fortalecer la probidad en Chile*.

El Consejo para la Transparencia se encarga de fiscalizar la aplicación de la Ley núm. 20.285 (arts. 32 y 33) y de aplicar las sanciones previstas en los artículos 45 a 49. Basándose en los resultados de un estudio, las autoridades habían determinado que menos del 50 % de la población conocía la Ley núm. 20.285 y afirmaron que se estaban adoptando medidas para difundirla.

La Ley núm. 21.180 promueve la transformación digital y la realización de todos los procedimientos administrativos en formato electrónico con el objetivo de simplificarlos.

La Ley núm. 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, y el Instructivo Presidencial núm. 007 establecen el derecho de las personas a participar en la gestión pública.

Según las autoridades, se ha promovido una serie de campañas para fomentar la ética y la integridad, en particular sobre el canal de denuncias de la Contraloría General.

Sector privado (art. 12)

En el Código de Comercio se establece que todo comerciante debe llevar su contabilidad y se especifican los libros que se deben mantener (art. 25; véanse también los arts. 19 y 20 del Decreto Ley núm. 830 (Código Tributario). La Ley núm. 20.393, que regula la responsabilidad de las personas jurídicas, promueve la adopción de programas de integridad (art. 3) y enumera los elementos mínimos que esos programas deben contener (art. 4). La Alianza Anticorrupción UNCAC Chile, que incluye entidades privadas y organismos encargados de hacer cumplir la ley, fue creada en 2012 con el objetivo de impulsar la aplicación y difusión de la Convención. Con el objetivo de promover una mayor integridad en el sector privado, la Alianza elaboró un producto denominado “Bases para un Sistema de Integridad Empresarial”³.

Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2 de la Ley núm. 20.659 deben inscribirse en el Registro de Empresas y Sociedades (arts. 1 y 11). Chile no cuenta con un registro de beneficiarios finales.

Los exfuncionarios de una institución fiscalizadora no pueden ejercer actividades con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del organismo al cual pertenecían hasta un período de seis meses tras el cese en su cargo (art. 56 del Decreto con Fuerza de Ley núm. 1).

La falsificación de documentos privados está tipificada como delito (art. 197 del Código Penal). En el artículo 31 del Código de Comercio se prohíben determinadas acciones sobre los libros contables. En el Código Tributario también se sancionan determinados actos relacionados con los libros contables (art. 97).

Chile deniega la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno (circular núm. 38 de 2018 del Servicio de Impuestos Internos).

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14)

Chile ha establecido un marco regulador para la prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, a saber, la Ley núm. 19.913, por la que se crea la Unidad de Análisis Financiero, y las circulares emitidas por esa entidad. Son sujetos obligados las instituciones financieras, los casinos, los corredores de propiedad, los agentes inmobiliarios, las casas de cambio y los notarios (art. 3 de la Ley núm. 19.913). No se incluyen los comerciantes de metales, piedras preciosas y vehículos, ni los abogados, los contadores o los proveedores de servicios societarios y fideicomisos⁴.

³ Puede obtenerse más información sobre la Alianza Anticorrupción en la dirección siguiente: www.alianzaanticorrupcion.cl/AnticorrupcionUNCAC/bases-de-un-sistema-de-integridad.

⁴ Hecho posterior al momento de la visita al país: con la aprobación en 2023 de la Ley núm. 21.575, por la que se modificaron diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y la delincuencia organizada, se amplió la lista de sujetos obligados a rendir informe a

Los organismos supervisores son la Unidad de Análisis Financiero (art. 2 de la Ley núm. 19.913), la Comisión para el Mercado Financiero (art. 3 de la Ley núm. 21.000), la Superintendencia de Pensiones (art. 93 del Decreto Ley núm. 3.500) y la Superintendencia de Casinos de Juego (art. 36 de la Ley núm. 19.995).

Los sujetos obligados deben, entre otras cosas: a) identificar y conocer a sus clientes (art. III de la circular núm. 49 de la Unidad de Análisis Financiero, modificada por la Circular núm. 59 de la Unidad); b) reportar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (sección I de la circular núm. 49 de la Unidad); c) mantener registros por un plazo de al menos cinco años, en dependencia del organismo supervisor de que se trate (art. II de la circular núm. 49 de la Unidad de Análisis Financiero; libro IV, parte XI, cap. II, art. II.3, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones; art. 155 de la Ley General de Bancos); y d) solicitar a sus clientes que sean personas jurídicas o estructuras jurídicas una declaración que contenga los datos de identificación respecto de la identidad de los beneficiarios finales (art. 2 de la circular núm. 57). Este último requisito no es aplicable a determinadas actividades y profesiones no financieras designadas.

El concepto de “beneficiario final” se define en la circular núm. 57 de la Unidad de Análisis Financiero y comprende las personas naturales que posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10 % del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o estructura jurídica determinada o que ejerzan su control efectivo sobre dicha entidad o estructura.

En 2017 la Unidad de Análisis Financiero publicó la primera Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en la que se aplica un enfoque basado en los riesgos y ha determinado dos tipos de debida diligencia: simplificada y reforzada (título III, apartado 5, circular núm. 49 de la Unidad de Análisis Financiero, modificada por la circular núm. 59 de la Unidad). Las autoridades chilenas informaron de que se estaban llevando a cabo otras evaluaciones nacionales de riesgos⁵. La Unidad de Análisis Financiero es también la encargada de recibir y analizar los Reportes de Operaciones Sospechosas (art. 2, párr. a) y art. 3, segundo párr., de la Ley núm. 19.913) y elaborar informes de inteligencia para el Ministerio Público. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero comparte información con sus homólogos internacionales (art. 2, párr. h) de la Ley núm. 19.913) a través de la Red Segura de Egmont.

Las personas que porten o transporten dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador desde o hacia Chile por un monto que exceda los 10.000 dólares o su equivalente en otra moneda deben declararlos (art. 4 de la Ley núm. 19.913). El incumplimiento de esa disposición puede acarrear una multa de hasta el 30 % de lo no declarado (art. 39 de la Ley)⁶.

Cuando superen el importe de 1.000 dólares, las transferencias electrónicas de fondos deben incluir información exacta y válida del ordenante y del beneficiario, salvo determinadas excepciones. En caso de no tener dicha información, el sujeto obligado debe examinar la transferencia, pero tras dicho examen podría liquidarla (título V,

la Unidad de Análisis Financiero a fin de incluir las siguientes: las empresas de alquiler de vehículos; personas dedicadas a la fabricación o venta de armas; clubes de tiro, caza y pesca; personas naturales o jurídicas dedicadas a la compraventa de equinos de raza pura; y comerciantes de metales, joyas y piedras preciosas.

⁵ Hecho posterior al momento de la visita al país: en el momento en que se aprobó el presente informe, Chile había realizado tres evaluaciones nacionales de los riesgos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo y de proliferación de armas de destrucción masiva; esas evaluaciones fueron aprobadas en 2023 por la Mesa Intersectorial sobre Prevención y Combate al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y publicadas en enero de 2024. Las evaluaciones abarcan el período 2016-2023 y pueden consultarse en la siguiente página web: www.estrategiaantilavado.cl.

⁶ Hecho posterior al momento de la visita al país: Chile tipificó como delito el contrabando de dinero mediante la Ley núm. 21.632 (2023), por la que se modificaron diversos cuerpos legales para fortalecer la legislación en materia de contrabando, incorporando el artículo 168 *bis* de la Ordenanza de Aduanas (Decreto con Fuerza de Ley núm. 30). Por consiguiente, el contrabando de dinero es un acto que se sanciona como delito, y no como falta administrativa.

circular núm. 49 de la Unidad de Análisis Financiero, modificada por la circular núm. 59 de la Unidad). La legislación no dispone que dicha información deba mantenerse durante todo el ciclo de pago.

Chile es miembro del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

2.2. Logros y buenas prácticas

- En el momento de la visita al país, Chile había comenzado a diseñar y formular, sobre la base de un enfoque participativo e inclusivo, la Estrategia Nacional de Integridad Pública, con el objetivo de promover los principios de integridad y transparencia en las instituciones del Estado y coordinar esfuerzos en la lucha contra la corrupción (art. 5, párr. 1).
- El sistema de integridad que cada institución pública puede implementar, y las instrucciones y la capacitación sobre la implementación de esos sistemas (art. 8, párrs. 1 y 2).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Chile que:

- continúe sus esfuerzos por ultimar, aprobar y aplicar la Estrategia Nacional de Integridad Pública y vele por que la Estrategia sea amplia y coordinada, promueva la participación de la sociedad e incorpore un mecanismo de evaluación periódica (art.5, párr. 1);
- procure evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos de lucha contra la corrupción (art. 5, párr. 3);
- otorgue a sus órganos de prevención la independencia necesaria, en particular otorgando una mayor estabilidad a sus funcionarios (art. 6, párr. 2);
- procure individualizar los cargos públicos considerados especialmente vulnerables a la corrupción y establezca procedimientos adecuados para la selección, capacitación y rotación de los titulares de esos cargos (art. 7, párr. 1 b));
- fortalezca las medidas destinadas a prevenir y detectar los conflictos de intereses, en particular mediante la creación de un mecanismo de gestión de posibles conflictos de intereses y la capacitación de los funcionarios públicos (art. 7, párr. 4, y art. 8, párr. 5);
- considere la posibilidad de adoptar medidas, como por ejemplo talleres y campañas, destinadas a alentar a los funcionarios públicos a que hagan uso de los canales de denuncia existentes y capacitarlos para que sepan usarlos (art. 8, párr. 4);
- en relación con la contratación pública: a) vele por que todos los organismos del Estado estén sometidos, no solo voluntariamente, a un sistema apropiado de contratación pública, basado en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones; b) establezca un plazo mínimo razonable para la publicación de las bases de licitación en licitaciones de bienes y servicios; y c) establezca medidas para reglamentar los procedimientos de preselección y los requisitos de capacitación del personal encargado de la contratación pública (art. 9, párr. 1);
- continúe los esfuerzos por aumentar la transparencia en la administración pública, como por ejemplo mediante: a) la adopción de medidas destinadas a lograr una mayor difusión y aplicación de la Ley núm. 20.285; y b) la introducción de informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en la información mínima que cada entidad debe publicar (art. 10, párrs. a) y c));
- prosiga sus esfuerzos por aumentar la transparencia entre las entidades privadas, incluso haciendo pública la información sobre los beneficiarios finales y sobre la gestión de las empresas (art. 12, párr. 2 c));

- extienda su régimen de reglamentación y supervisión a actividades y profesiones no financieras designadas como los comerciantes de metales, piedras preciosas y vehículos, los abogados, los contadores o los proveedores de servicios societarios y de fideicomisos (art. 14, párr. 1 a));
- extienda las obligaciones de identificación del beneficiario final a las actividades y profesiones no financieras designadas (art. 14, párr. 1 a));
- considere la posibilidad de exigir a las instituciones financieras, en particular las que remiten dinero, que aseguren que todas las transferencias electrónicas de fondos, independientemente del importe, contienen información exacta y válida sobre el remitente y que dicha información se mantiene durante todo el ciclo de pago (art. 14, párr. 3)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Chile indicó las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- asistencia para establecer mecanismos de control preventivo contra la corrupción en el organismo encargado de la administración de bienes incautados y decomisados (art. 5, párr. 2));
- Mejora y desarrollo de planes y normas en materia de conflictos de intereses, a fin de lograr regulaciones más estrictas que las vigentes (art. 7, párr. 4, y art. 8, párr. 5));
- Implementación de un registro de beneficiarios finales y concienciación sobre dicho registro, y análisis masivo de datos (art. 12);
- Elaboración y aplicación de un plan de sensibilización para incluir nuevos sujetos obligados (abogados y contadores) (art. 14);
- Apoyo para elaborar y poner en práctica una guía de buenas prácticas de estándares de gobierno de datos, con mecanismos y estándares comunes de formatos y datos, con el objetivo de facilitar el intercambio de información para prevenir y detectar el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo o los delitos base (corrupción) (art. 14);
- Asistencia técnica para establecer un procedimiento de colaboración entre distintos organismos públicos, en el que se tengan en cuenta los obstáculos legales y administrativos para el intercambio de información que contribuya a la detección del delito de blanqueo de dinero y sus delitos base (art. 14).

3. Capítulo V: recuperación de activos

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (arts. 51, 56 y 59)

Chile no dispone de una ley de cooperación internacional en materia penal. Toda cooperación internacional se basa en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, los tratados de cooperación judicial internacional celebrados por Chile y el principio de reciprocidad.

No existe una prohibición específica de transmitir información de manera espontánea, y la Unidad de Análisis Financiero puede intercambiar información sin solicitud previa con sus homólogas extranjeras a través de la Red Segura del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. El Ministerio Público intercambia información a través de la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, la Red Operativa Mundial de Organismos de Aplicación de la Ley encargados de Combatir la Corrupción, la Red de Autoridades y Organismos de Lucha contra la Corrupción del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico, y la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. El Ministerio Público y, previa autorización de este, la Policía de Investigaciones (PDI), pueden compartir información por otros canales, como la Organización Internacional de Policía Criminal.

Chile no ha firmado ningún acuerdo bilateral o multilateral dirigido específicamente a aumentar la eficacia de la cooperación internacional mantenida de conformidad con el capítulo V de la Convención.

Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)

Las entidades financieras están obligadas a verificar la identidad de sus clientes, a identificar, sin importar el valor de las cuentas que tengan, a los beneficiarios finales y adoptar medidas razonables para verificar dicha identidad (art. III de la circular núm. 49 de la Unidad de Análisis Financiero, modificada por la circular núm. 59 de la Unidad; art. segundo de la circular núm. 57 de la Unidad de Análisis Financiero).

La definición de “persona expuesta políticamente” incluye a chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta un año después de finalizado el ejercicio de estas, y a sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La definición de “estrecho colaborador” se limita a personas naturales con las que se haya celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual estas tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile (sección IV de la circular núm. 49 de la Unidad de Análisis Financiero).

Los sujetos obligados deben identificar a las personas expuestas políticamente o, si un beneficiario final es considerado una persona expuesta políticamente, obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones con esa persona, definir cuáles son la fuente de sus fondos y el motivo de la operación e implementar un procedimiento de debida diligencia continua (secc. IV de la circular núm. 49 de la Unidad de Análisis Financiero; artículo segundo de la circular núm. 57 de la Unidad). No obstante, esas medidas no comprenden todas las conocidas como medidas de diligencia reforzada (título III de la circular núm. 49 de la Unidad de Análisis Financiero, modificada por la circular núm. 59). La definición de “persona políticamente expuesta” no incluye a los funcionarios de organizaciones internacionales que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes.

Por medio de un documento sobre tipologías de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se informó a los sujetos obligados acerca de determinadas actividades, productos y servicios que deberían considerarse de riesgo y ser sometidos a un mayor escrutinio⁷. En casos particulares, la Unidad de Análisis Financiero puede notificar a las instituciones financieras la identidad de personas específicas cuyas cuentas deberían someter a un mayor escrutinio, en particular cuando es a solicitud de otro Estado parte.

Los sujetos obligados deben mantener registros separados sobre operaciones en efectivo, debida diligencia y conocimiento del cliente, operaciones realizadas por personas expuestas políticamente y transferencias electrónicas de fondos durante al menos cinco años (sección II de la circular núm. 49 de la Unidad de Análisis Financiero).

No es posible establecer bancos que no tengan una presencia real en Chile, pues estos deben constituirse como sociedades anónimas especiales con sede en Chile y para operar deben obtener una licencia bancaria de la Comisión para el Mercado Financiero (arts. 27 y 42 de la Ley General de Bancos). Las instituciones financieras deben abstenerse de establecer relaciones con bancos pantalla (cap. 1-14, secc. 3, de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras). No obstante, no existe la obligación de abstenerse de continuar relaciones ya existentes de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Además, Chile no ha establecido una definición legal de “banco pantalla” y no existe la exigencia de abstenerse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

⁷ Hecho posterior al momento de la visita al país: el informe actualizado sobre tipologías y señales de alerta correspondiente al período 2007-2022, publicado en 2023, puede consultarse en el siguiente sitio web: https://www.uaf.cl/entidades_reportantes/info_tipo.aspx.

Ciertos funcionarios públicos tienen la obligación de presentar una declaración de intereses y patrimonio mediante un formulario electrónico (arts. 4, 6 y 7 de la Ley núm. 20.880). En dependencia del régimen patrimonial pactado, la declaración podrá obligar al sujeto a declarar los bienes del cónyuge o conviviente civil del declarante, así como los de los hijos sujetos a su patria potestad (art. 8 de la Ley núm. 20.880) y los de las personas que el declarante tenga bajo tutela o curatela en la medida que estos sean propietarios de bienes contemplados en la normativa y administrados por el declarante. Incumplir esa obligación o presentar una declaración incompleta o inexacta implica la emisión de un oficio de apercibimiento y, de mantenerse el incumplimiento, este puede dar lugar a la imposición de multas e incluso, en caso de incumplimiento por más de cuatro meses, a la destitución del funcionario (art. 11 de la Ley núm. 20.880). Dado que la Contraloría General tiene la responsabilidad de fiscalizar las declaraciones de la mayoría de los obligados (art. 6 de la Ley núm. 20.880), esta realiza anualmente una verificación sistemática y masiva del contenido de las declaraciones. No existe la obligación de declarar derechos o poderes de firma o de otra índole sobre cuentas financieras en el extranjero.

Chile cuenta con una Unidad de Análisis Financiero (Ley núm. 19.913) que integra el Grupo Egmont. Se trata de una institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio (art. 1 de la Ley núm. 19.913). De acuerdo con las autoridades chilenas, el aumento de las actividades de la Unidad no ha supuesto una ampliación de su plantilla⁸.

En esos casos de transacciones sospechosas, los sujetos obligados deben reportar estas operaciones a la Unidad de Análisis Financiero, y si esta entiende que puede existir un delito de blanqueo de dinero, remite un informe de inteligencia financiera al Ministerio Público, que podría solicitar medidas cautelares sobre las cuentas o bienes de que se trate (art. 32 de la Ley núm. 19.913). La Unidad de Análisis Financiero no tiene la capacidad de bloquear transacciones en caso de sospechas de la comisión de un delito (art. 2 de la Ley núm. 19.913).

En el momento de la visita al país, la Unidad de Análisis Financiero había suscrito 36 acuerdos interinstitucionales y 47 acuerdos con otras unidades de inteligencia financiera, a pesar de que también puede compartir información sin que medie acuerdo alguno (art. 2 h) de la Ley núm. 19.913).

Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (arts. 53, 54 y 55)

La legislación civil chilena no prevé explícitamente la posibilidad de que otros Estados puedan entablar acciones civiles ante sus tribunales. No obstante, Chile indicó que en los procesos penales otros Estados podían ser considerados víctimas y eso les permitiría solicitar judicialmente la restitución de la cosa (arts. 59, 108, 109 y 189 del Código Procesal Penal).

Las autoridades chilenas confirmaron que, en teoría, sus tribunales podrían ordenar a quienes hayan cometido delitos que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos (la Convención, junto con el artículo 59 del Código Procesal Penal) y que, al adoptar decisiones con respecto al decomiso, los tribunales pueden reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado sobre bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención. Respecto de la restitución de bienes, si lo que se persigue es ejecutar

⁸ Hecho posterior al momento de la visita al país: en el marco del “Plan Nacional Contra el Crimen Organizado”, para el presupuesto de 2023 se asignaron más de 38.329 millones de pesos (alrededor de 41,6 millones de dólares EE.UU.) para fortalecer la capacidad operativa de las instituciones que se ocupan de la lucha contra la delincuencia organizada, como la Unidad de Análisis Financiero. Además, se aumentó en 7,6 % el presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero en el marco de un plan cuatrienal destinado a ampliar la dotación de personal de la Unidad con otros 26 profesionales, con lo que pasa de 72 a 98 personas.

una sentencia extranjera que ordene el decomiso, Chile utiliza, entre otros fundamentos, el artículo 13 del Código Procesal Penal.

El artículo 13 del Código Procesal Penal regula el efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros. Si bien el artículo se centra en el principio de *non bis in idem*, los expertos chilenos indicaron que podrían dar efecto a una orden de decomiso extranjera con arreglo a la primera oración del artículo mencionado. Las autoridades indicaron que ese artículo también proporcionaba la base legal para dar efecto a órdenes extranjeras de incautación y embargo preventivo.

Las autoridades competentes pueden ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o cualquier otro delito, con arreglo a las normas generales aplicables al decomiso (art. 348 del Código Procesal Penal).

Chile no ha aprobado ninguna disposición por la que se regule el decomiso sin que medie condena ni ha recibido solicitudes de cooperación internacional basadas en órdenes de extinción de dominio⁹.

En ausencia de una resolución judicial extranjera, se pueden adoptar medidas de embargo preventivo o incautación de bienes aplicando las reglas generales que rigen la asistencia internacional (art. 20 *bis* del Código Procesal Penal). En esos casos, el Ministerio Público recibe las solicitudes de asistencia y solicita al juez de garantía que se practiquen las diligencias correspondientes. La autoridad judicial debe analizar los antecedentes del caso.

No se ha dispuesto ninguna otra medida para preservar los bienes a efectos de su decomiso.

El contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca no está regulado en la legislación chilena. No obstante, las autoridades chilenas indicaron que, en aplicación directa de la Convención, se incluirían los elementos regulados en el artículo 55, párrafo 3, de la Convención.

Durante el examen, Chile proporcionó copias de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 55 de la Convención. Chile no supedita la adopción de las medidas mencionadas en el artículo 55, párrafos 1 y 2, de la Convención a la existencia de un tratado pertinente.

En la práctica, Chile puede no ejecutar una solicitud de asistencia o levantar una medida cautelar por falta de pruebas suficientes para pedir una autorización judicial en los casos en que se soliciten medidas intrusivas o por no encontrarse contemplada en la legislación chilena; el país no hace distinciones respecto del valor de los bienes. En cualquier caso, Chile puede solicitar información adicional para poder ejecutar una solicitud.

Las medidas cautelares reales se levantan automáticamente cuando desaparece el peligro que se procuraba evitar; no existe ninguna obligación legal de dar la oportunidad al Estado requirente de presentar sus razones a favor de mantenerlas en vigor (art. 301 del Código de Procedimiento Civil).

El decomiso no afecta a los bienes que pertenecen a terceros no responsables de la infracción penal (art. 31 del Código Penal). En el caso de bienes incautados, cualquier tercero de buena fe puede ejercer las acciones de tercería (art. 189 del Código Procesal Penal; art. 518 del Código de Procedimiento Civil).

Restitución y disposición de activos (art. 57)

Los bienes decomisados, o el producto de su venta en subasta pública, son destinados a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (art. 469 del Código Procesal Penal). Los bienes incautados por delitos de blanqueo de dinero pueden ser utilizados para la persecución de dicho delito (art. 36 de la Ley núm. 19.913). No existe legislación

⁹ Hecho posterior al momento de la visita al país: Chile estableció el decomiso sin condena con la aprobación de la Ley núm. 21.577, publicada en el Diario Oficial el 15 de junio de 2023.

nacional por la que se prevea la restitución de bienes decomisados a su propietario legítimo anterior de conformidad con el artículo 57, párrafos 2 y 3, de la Convención. A pesar de ello, Chile proporcionó el ejemplo de un caso en que, de manera excepcional, en aplicación directa de la Convención, se subastaron los bienes decomisados y se transfirió su producto a otro Estado parte.

Con relación a ese caso, Chile indicó que había deducido los gastos de venta de los activos como parte del proceso de restitución de los bienes. La deducción de gastos no está regulada en su legislación, pero las autoridades chilenas indicaron que sería posible la aplicación directa de la Convención en esta materia.

Chile no ha firmado ningún acuerdo sobre la disposición definitiva de los bienes decomisados.

3.2. Logros y buenas prácticas

En el artículo 3, quinto párrafo, de la Ley núm. 19.913 se establece que determinados organismos públicos tienen el deber de informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones (art. 52, párr. 1).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Chile que:

- apruebe legislación específica que regule en detalle las cuestiones de cooperación internacional, incluidas las solicitudes de asistencia judicial recíproca para la recuperación de activos relacionados con los delitos tipificados con arreglo a la Convención, de conformidad con los requisitos establecidos en su capítulo V (recomendación general relativa al capítulo V);
- asegure la aplicación de un escrutinio intensificado a toda cuenta solicitada o mantenidas por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes, incluidos los funcionarios de organizaciones internacionales que cumplan ese criterio; y amplíe el alcance de la definición de “estrechos colaboradores” a fin de que queden comprendidas las personas naturales y jurídicas que estén claramente relacionadas con personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes (art. 52, párr. 1);
- considere la posibilidad de impedir que las instituciones bancarias continúen relaciones de corresponsalía con bancos que no tengan presencia real y no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación, y de obligar a las instituciones financieras a que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a esos bancos (art. 52, párr. 4);
- extienda a los cónyuges de funcionarios públicos la obligación de declarar sus bienes, independientemente de su régimen matrimonial; y considere la posibilidad de adoptar medidas para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en el extranjero que declaren su relación con esa cuenta (art. 52, párrs. 5 y 6);
- vele por que otros Estados parte estén facultados conforme a la legislación nacional para entablar ante los tribunales chilenos una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes, incluso en el marco de un proceso civil autónomo (art. 53 a));
- vele por que en la práctica sus tribunales puedan ordenar a quienes hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la Convención que indemnicen por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos y, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 53 b) y c)). En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclararla mediante una reforma legislativa;

- vele por que sus tribunales puedan dar efecto en la práctica a toda orden de: a) decomiso; y b) incautación o embargo preventivo, dictada por un tribunal de otro Estado parte. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclararla mediante una reforma legislativa (arts. 54, párrs. 1 a) y 2 a));
- considere la posibilidad de adoptar medidas para asegurar que los órganos judiciales puedan dar curso a una solicitud de asistencia judicial para el decomiso de bienes sin que medie condena (art. 54, párr. 1 c);
- considere la posibilidad de adoptar medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de su decomiso, por ejemplo, sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes (art. 54, párr. 2 c));
- vele por que se dé al Estado parte requirente la posibilidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor una medida cautelar antes de su levantamiento (art. 55, párr. 8));
- adopte las medidas legislativas necesarias para asegurar la restitución de los bienes decomisados a sus legítimos propietarios, incluso a otros Estados, de acuerdo con las modalidades enunciadas en los párrafos 1 a 3 del artículo 57, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe, y asegure que, de darse el caso, solo se deduzcan los gastos razonables (art. 57, párrs. 1 a 4);
- considere la posibilidad de llevar a cabo un incremento sostenido del personal de la Unidad de Análisis Financiero y de la inversión en infraestructura, a fin de que pueda abarcar los 38 sectores económicos sujetos a supervisión y los 8.379 sujetos obligados en todo el país (art. 58)¹⁰;
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional con arreglo al capítulo V de la Convención (art. 59).

3.4 Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Chile indicó las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- Asistencia técnica para la redacción de un proyecto de ley que regule íntegramente la recuperación de activos en Chile, ya sea modificando el Código Procesal Penal o promulgando una ley especial (cap. V);
- Asistencia para el decomiso de activos virtuales; elaboración de un procedimiento para embargar preventivamente activos vinculados a la financiación del terrorismo y su difusión entre todas las instituciones competentes; y establecimiento de un registro de datos centralizado (sistema estadístico) de bienes y activos incautados y decomisados (vinculados al blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo) que contenga información de todas las instituciones pertinentes y de los mecanismos que estas utilizan respecto de esos bienes (arts. 54 y 55);
- Asistencia técnica para elaborar un protocolo entre las instituciones pertinentes para la identificación de los bienes y activos que guarden relación con la investigación de delitos base del blanqueo de dinero (art. 55).

¹⁰ Hecho posterior al momento de la visita al país: en el marco del Plan Nacional Contra el Crimen Organizado, para el presupuesto de 2023 se asignaron más de 38.329 millones de pesos (alrededor de 41.6 millones de dólares EE.UU.) para fortalecer la capacidad operativa de las instituciones que se ocupan de la lucha contra la delincuencia organizada, como la Unidad de Análisis Financiero. Además, se aumentó en 7.6 % el presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero, en el marco de un plan cuatrienal destinado a ampliar la dotación de personal de la Unidad con otros 26 profesionales, con lo que pasa de 72 a 98 personas.